

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00066-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS, MARIA EUGENIA DIAZ PASUY y PEDRO ANTONIO GONZALEZ**, con el propósito de ser revisada y si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el prenombrado escrito, se advierte que aun cuando fue presentado dentro de la oportunidad procesal concedida para tal efecto, este Juzgado no puede dar curso favorable al mismo, en razón a que no se cumplió a cabalidad con el requisito señalado en el parágrafo 1 del auto de fecha 16/03/2022.

Lo anterior en virtud a que se requirió a la entidad demandante para que allegara la certificación de cuotas de administracion adeudadas por el local – 053 del Centro Comercial Megamoll, sin embargo no aporó dicho documento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, siendo que es a través de dicho documento expedido por la administradora que puede verificarse su estado de cuenta real (periodo de cuotas de administracion causadas y no canceladas o si al momentos de la presentación ya fueron canceladas y por quien, etc..).

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamiento a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el artículo 13 ibídem, impone *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento....”*.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo anotado en la parte motiva

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese las diligencias dejando las constancias de rigor en el Sistema de Consulta Jurídica Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** portador de la T.P. No. 249.152 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**